

**ENDERECHO** 

Tuluá, Valle del Cauca, 20 de agosto de 2019

Doctor:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO Juez Tercera Civil Municipal de Tuluá V. E.S.D.

Asesorías y Consultorías Jurídicas
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
20/08/10
FECHA:
HORA: 03'10 P.M POLIOS 3
RECIBIDO POR: CONEL P.

REFERENCIA: EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

DEMANDATE:

MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA

DEMANDADO:

EMETERIO BEDOYA PARRA, CLARA ALICIA BEDOYA

PARRA, y ARNOBIO BEDOYA PARRA.

RADICADO:

2017-00054-00

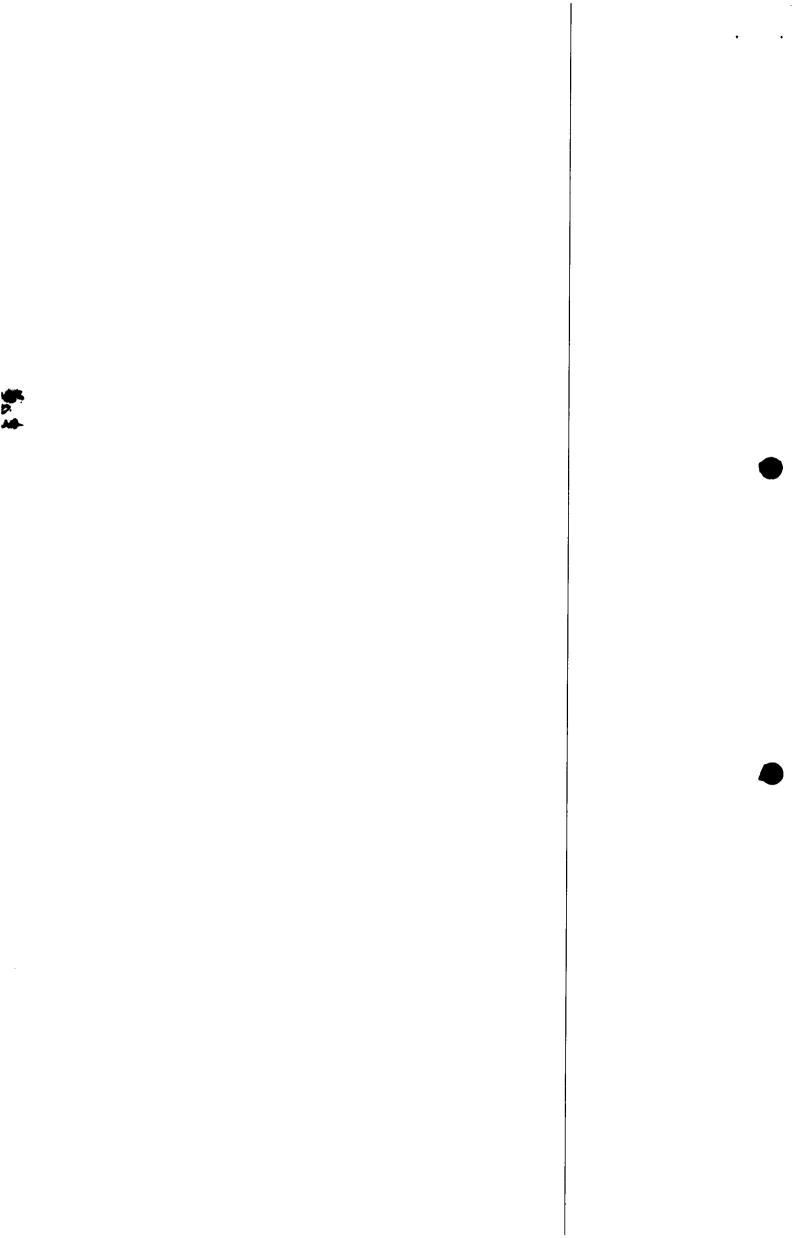
SANTIAGO SERPA PARRA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá V., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.112 expedida en Cúcuta N/Santander, y portador de la Tarjeta Profesional No.278953 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado judicial de los señores EMETERIO BEDOYA PARRA, mayor de edad y vecino del corregimiento de Monteloro Adscrito al Municipio de Tuluá V, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.504.670 expedida en Tuluá V., la señora CLARA ALICIA BEDOYA PARRA, mayor de edad y vecina del corregimiento de Monteloro Adscrito al Municipio de Tuluá V., titular de la cédula de ciudadanía No. 29.884.106 expedido en Tuluá V., y el señor ARNOBIO BEDOYA PARRA, mayor de edad y vecino del corregimiento de Monteloro Adscrito al Municipio de Tuluá V, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.504.566. Expedida en Tuluá V., dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término de traslado, presentó ante su Despacho contestación de la reforma a la demanda, tal como lo expone en el Auto Interlocutorio No. 2093 de fecha 01 de agosto de 2019, el cual fue notificado por Estado el día 02 de agosto de 2019, interpuesta por la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término de traslado, presentó ante su Despacho las siguientes excepciones de mérito y de fondo de acuerdo a lo siguientes argumentos y pruebas:

### **EXCEPCIÓNES DE FONDO**

Propongo las siguientes excepciones de fondo del proceso incoado por la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA.

#### 1.- FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRICION EXTRAORDINARIA.

Para ganar la prescripción extraordinaria El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un







título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción,

Frente a los requisitos que se deben cumplir al momento de realizar la prescripción extraordinaria de dominio la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente en la Sentencia SC19903-2017 del 18 de julio de 2017 donde es ponente el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "...2.4.1. El anotado instituto puede ser de dos clases: ordinario y extraordinario...2.4.1.1. El primero, a voces del artículo 2528 del Código Civil, ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente<sup>1</sup>, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, "procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión"...Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, "cuando no exista circunstancia alguna contraindicante"... Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe...La prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del Código Civil, en armonía con el precepto 7704 del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas por 10 años para bienes muebles e inmuebles<sup>5</sup>. Difiere de la ordinaria porque el usucapiente no ejercita la posesión regular... Ya, más de una centuria, esta Corporación, con sabiduría inquebrantable, hubo de diferenciar, siguiendo no solo la legislación de la Siete Partidas, sino también la obra de Manuel Ortiz de Zúñiga<sup>6</sup>, "(...) doctrina que ha prevalecido (...)", la prescripción ordinaria de la extraordinaria, exigiéndose para la primera la posesión de diez o veinte años con justo título y buena fe; y para la segunda o la de treinta años o más, "sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título", y sin la distinción entre presente o ausentes... Esta Colegiatura en sentencia de 10 de abril de 1913, con ponencia del magistrado Tancredo Nannetti, reiterando la doctrina del 28 de agosto de 1907, a la que la propia Corte, califica como la correcta, sobre el particular, expuso:..."(...) La posesión regular de la cosa por el tiempo que determina la ley es la que se requiere para ganarla por prescripción ordinaria. Tratándose de inmuebles, la posesión la constituye la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, acompañada de justo título registrado. Si estas condiciones se reúnen y transcurren diez años desde la

LOS PORTE WILLIAM PROPERTY

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, modificatorio de la regla 2529 del Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ. Civil. G.J. T. CVII, pág. 365, sentencia de 26 de junio de 1964. Se trata de los términos previstos en el sistema fundacional del Código Civil, y luego de la Ley 50 de 1936, anteriores a la Ley 791 de 2002.

<sup>3 &</sup>quot;El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a extresarse:

<sup>&</sup>quot;1°. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

<sup>&</sup>quot;2". Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

<sup>&</sup>quot;3". Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

<sup>&#</sup>x27;Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

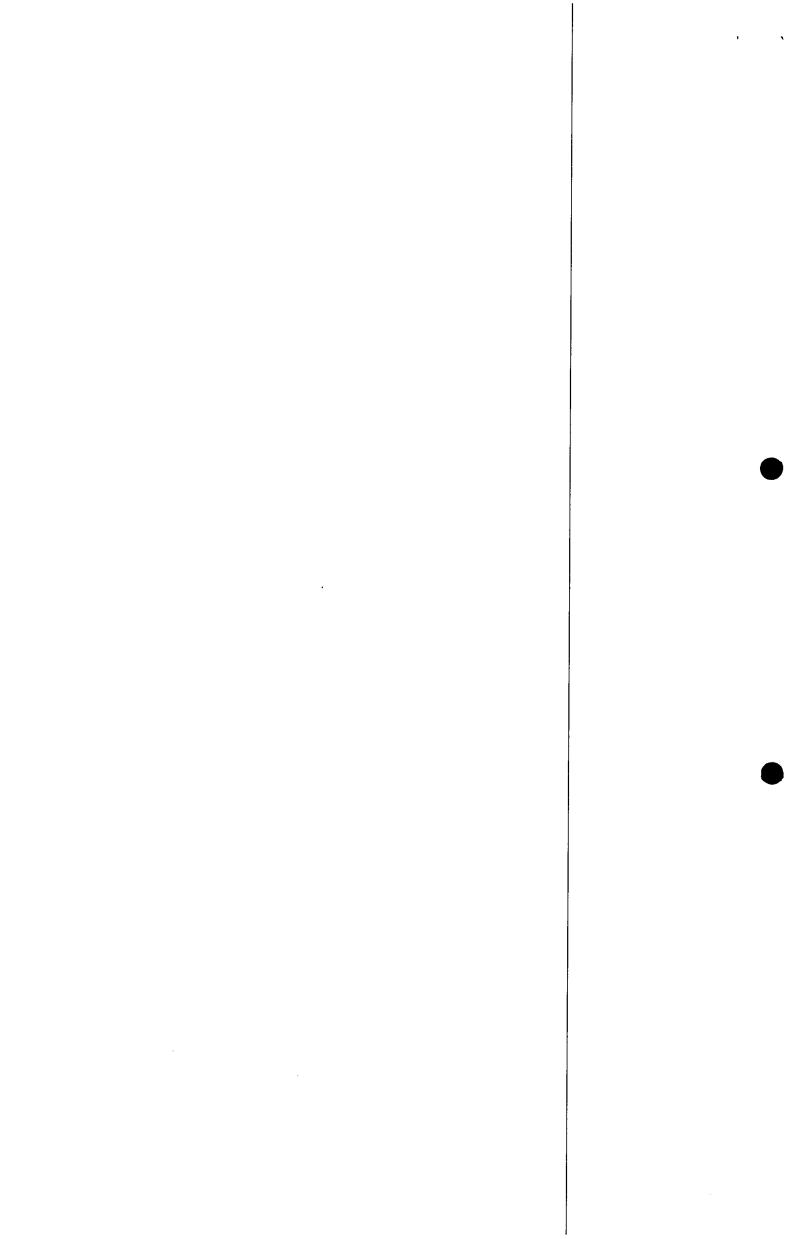
<sup>&</sup>quot;Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

<sup>4 &</sup>quot;Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [buena fe y justo título]".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La prescripción extraordinaria para vivienda de interés social, es de 5 años, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

<sup>6</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. Jurisprudencia civil de España, tomo 1. Madrid: 1869, p. 236.

<sup>7</sup> CSJ. Civil. Sent. de casación del 13 de septiembre de 1895, G.J. Tomo XI, p. 58-62.







inscripción del título, quien lo invoca hace suya por prescripción ordinaria la cosa que posee, de acuerdo con el artículo 2526 ya citado (...)"8...2.4.1.1.1. La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria derivada de la posesión regular, con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 7659 y 76610 del Código Civil, ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abrase la adquisición del dominio", esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo...En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar...2.4.1.1.2. La buena fe, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho, teniendo como finalidad integrar el ordenamiento y regular "las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado" 12...En la institución se distinguen dos categorías, a saber: simple y cualificada. La primera, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política<sup>13</sup>...La segunda, corresponde a la máxima "error communis facit jus" <sup>14</sup>, conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, "por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera'75...Para quien pretenda beneficiarse de la "buena fe cualificada", la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones:...i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Sent. de casación del 16 de abril de 1913, Mg. Pon. Tancredo Nannetti, G.J. Tomo XXII, pag. 372-377

<sup>9 &</sup>quot;El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

<sup>&</sup>quot;Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

<sup>&</sup>quot;Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

<sup>&</sup>quot;Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

<sup>10 &</sup>quot;No es justo título:

<sup>&</sup>quot;1°. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

<sup>&</sup>quot;2°. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

<sup>&</sup>quot;3". El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido (...)".

<sup>40.)</sup> El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

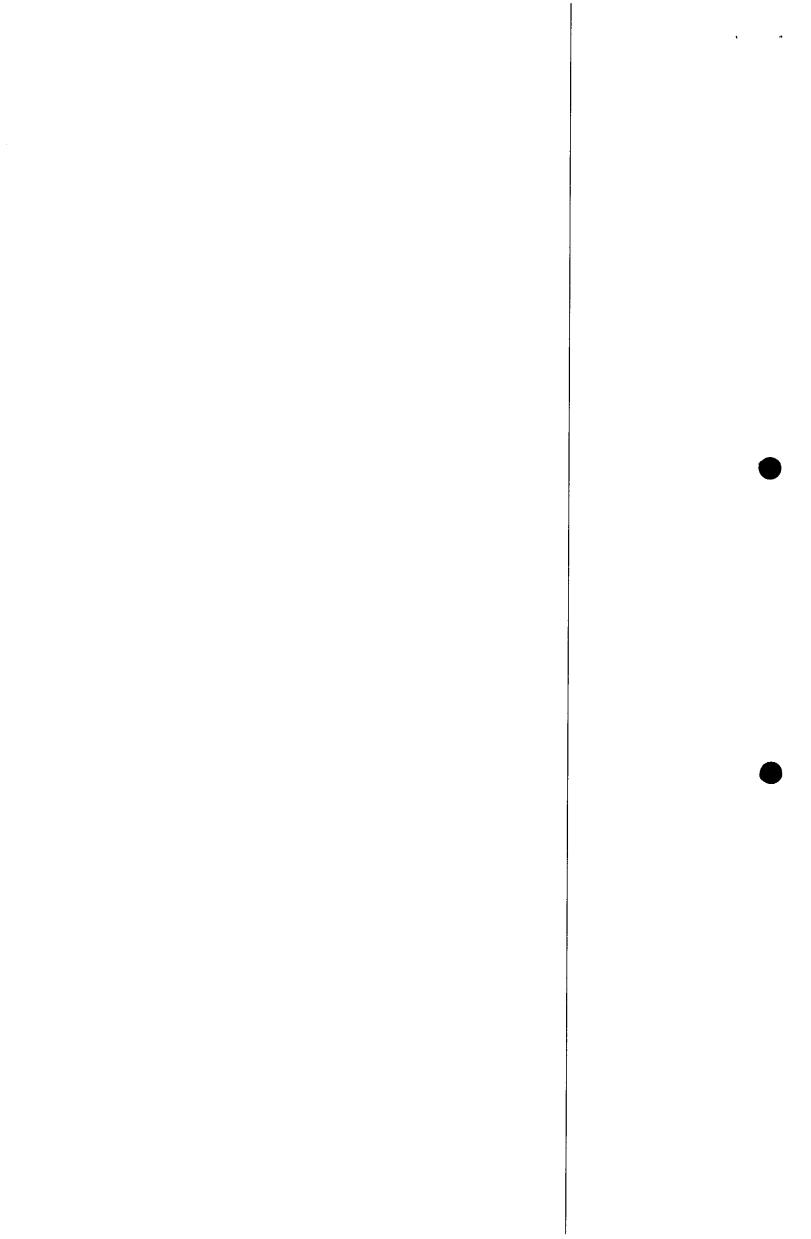
<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia *ibidem*, en igual sentido, G.J. T. CXLII, pág. 68, sentencia de 29 de febrero de 1972; fallo de 4 febrero de 2013, rad. 2008-00471-01. Por supuesto, con relación al título, caben distinciones; en algunos coinciden el título y la tradición en el derecho real, como ocurre en el mutuo, o el constitutivo de la prenda civil; otros, en el caso de la compraventa, la donación o la permuta son la fuente de la obligación de dar para materializar la tradición; otros no son traslaticios, como el arrendamiento y el comodato, pues no buscan transferir el dominio, resultan la causa de la obligación de hacer; al mismo tiempo que la promesa de contrato no genera la obligación de dar, sino la prestación de hacer: celebrar el contrato futuro. En consecuencia, el título no siempre es traslaticio del derecho del dominio porque en verdad lo traslada la tradición. El título en realidad obliga a dar o hacer, o no hacer, según el caso.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-071 de 2004.

<sup>13 &</sup>quot;Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

<sup>14</sup> El error común hace derecho.

<sup>15</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 23 de junio de 1958, citada ente muchas otras, en el fallo de 27 de febrero de 2012, rad. 1100131030020031402701. También ha sido invocada por la Corte Constitucional en sus decisiones de control abstracto de las normas con fuerza de ley, como C-1007 de 2002, C-071 de 2004, C-740 de 2003, y recientemente C-330 de 2016.







aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación¹6;...ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la "adquisición del derecho" se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución¹7, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y...iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir "el derecho de quien es legítimo dueño"¹8...La labor de ponderación de esos requisitos en un determinado asunto debe tener en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, los medios de enteramiento que han rodeado el error, los cuales han conllevado a terceros atenerse o no legítimamente a las determinaciones contenidas en tales actos publicitarios...2.4.1.1.2.1. En materia posesoria, rige la presunción de "buena fe simple" conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"

Por lo tanto, la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, carece de los requisitos exigidos por el Código Civil Colombiano para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

## 2.- FALTA DE CONVICIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE LA SUPUESTA POSEEDORA.

Manifiesta el apoderado de la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, en el hecho SEXTO que la señora ha realizado mejoras al predio, que ha realizado cultivos reparaciones de toda índole, vigilancia permanente, pero no se observa prueba alguna de que la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, haya realizado dichas actividades, así mismo, no se observa dentro del expediente prueba alguna que soporte lo expuesto por ella, por ejemplo dice que ha ejercido vigilancia sobre el lote de terreno, durante más de 20 años, cuando el lote de terreno está en las mismas condiciones que lo dejo la señora AMELIDA PARRA PEREZ (Q.E.P.D.) tal como se puede observar en el registro fotográfico que se anexa a la contestación de la demanda, por este motivo no se cumplen los requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio.

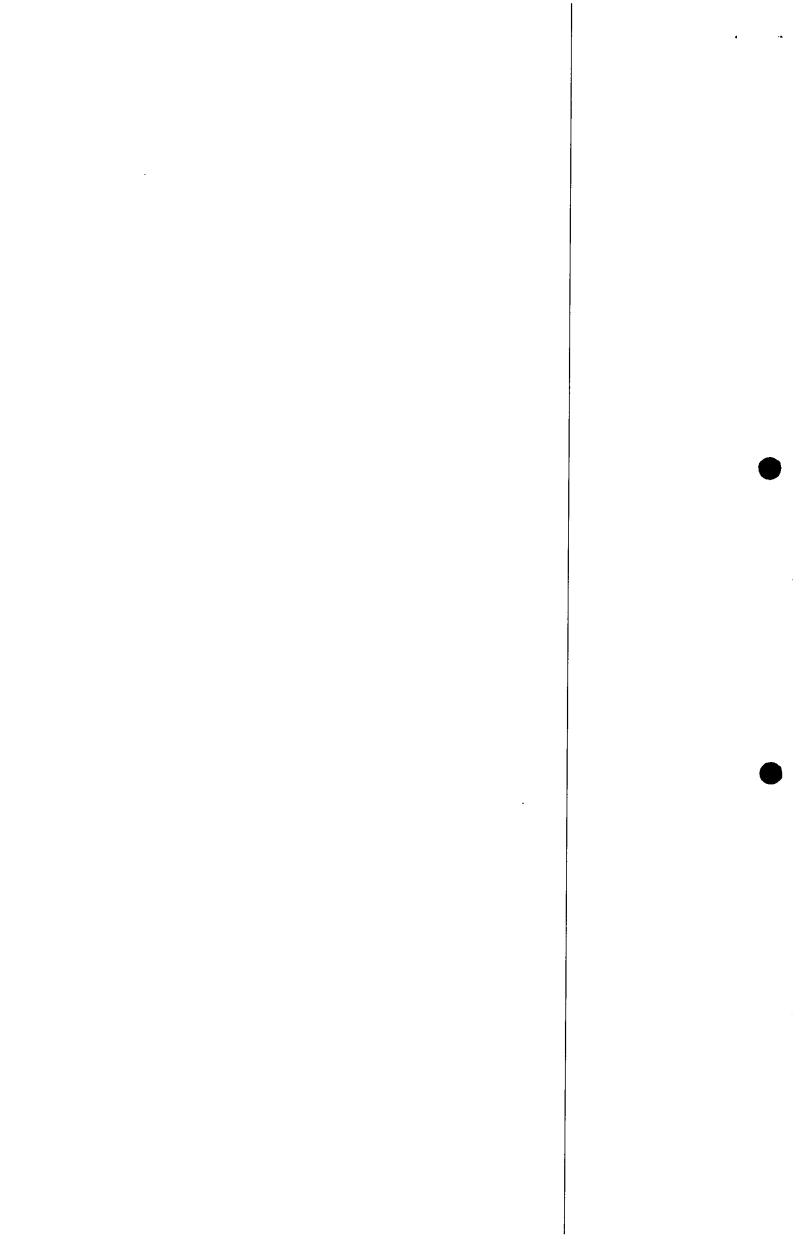
#### 3.- MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Se observa con la impetrada demanda, mala fe por parte de la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, pues expone unos hechos en la demanda inicia y en la reforma a la demanda expone otros hechos, que no tienen congruencia con el ánimo de engañar al Juez y así adquirir el bien inmueble denominado LA DALIA 1 ubicado en el corregimiento de Monteloro, adscrito al municipio de Tuluá V., de una extensión aproximadamente de una hectárea, alinderado así: ### por el ORIENTE:

<sup>16 &</sup>quot;La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existia, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos" (CSJ. SC 27 de febrero de 2012, rad. 1100131030020031402701, entre muchas otras.

<sup>17</sup> Sentencia idem.

<sup>18</sup> Ibidem.



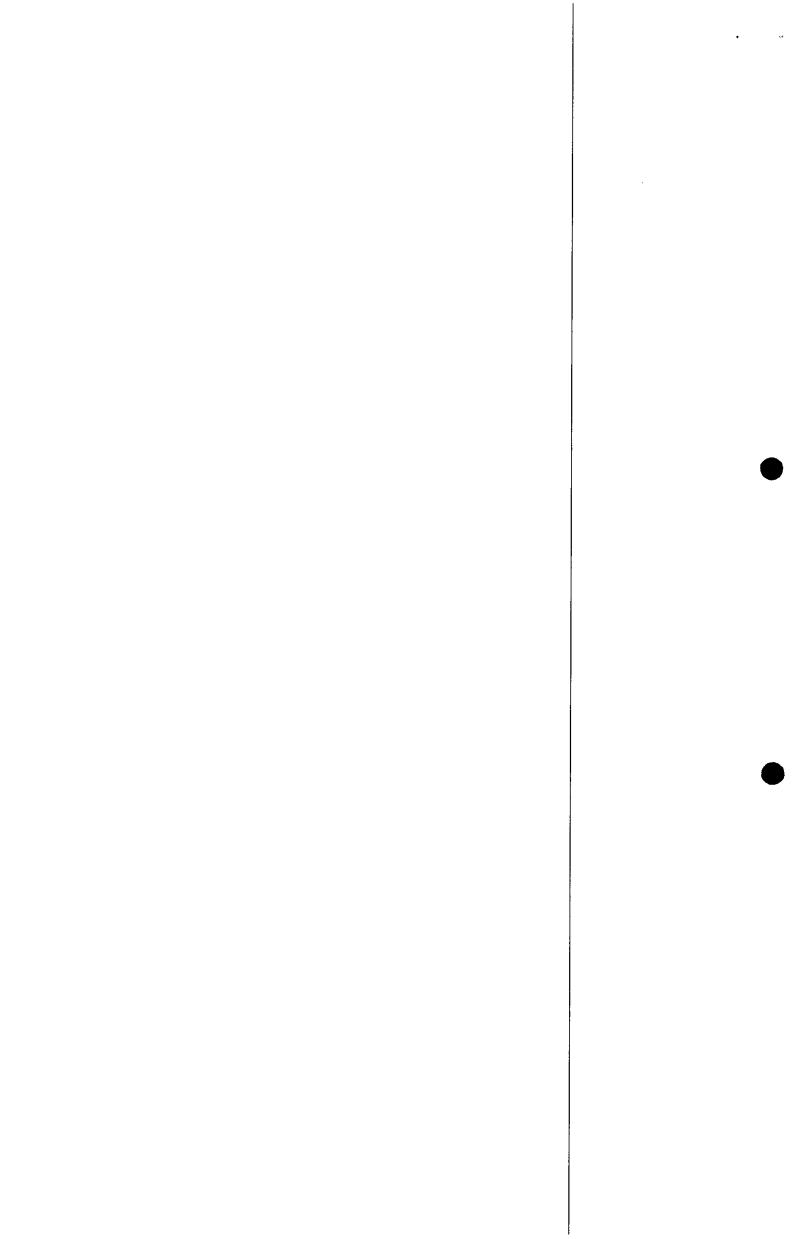




predio de Luis ángel bedoya, Carmen bedoya y Gregorio Páez. Por el SUR: carretera que va a monte loro al medio predio de Carlos Buitrago y del causante Jesús maría bedoya Castrillón. Por el OCCIDENTE: predio de Mario Gálvez y por el NORTE: predio de Ruperto García y Carlos Buitrago ### dicho predio se identificada con la matricula inmobiliaria número 384-31024 y la ficha catastral número 0020006004300, mediante la prescripción extraordinaria de dominio, así mismo, manifiesta ser la poseedora del lote de terreno y que ha hecho supuestas mejoras, vigilancias, alquilado el mismo, cuando no existe prueba alguna de los manifestado por ella, por lo tanto, se observa una mala fe de la demandante.

## 4.- FALTA DE DERECHOS Y DE ACCIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE

La señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, no tiene derecho sobre el lote de terreno denominado LA DALIA, identificada con la matricula inmobiliaria número 384-31024 y la ficha catastral número 0020006004300, porque ella no cumple con los requisitos exigidos por el Código Civil Colombiano, pues debe demostrar lo siguiente: Según la Sala Quinta de Decisión Civil -Familia, del Tribunal Superior de Buga V., en su Sentencia No. 079-2019 de fecha 01 de agosto de 2019, Donde es ponente la Magistrada la Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, expone en sus consideraciones sobre los cuatros pilares que se debe fundamentar la prescripción extraordinaria, por este motivo se observa que la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, no cumple dichos requisitos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones expuesta por el Tribunal Superior de Buga V., "...La usucapión, tiene sabido, es uno de los modos de adquirir el derecho de propiedad consagrados en el artículo 6733 del Código civil, referido a cuando el bien respecto del cual ella se ejerce, ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley para el efecto, que en materia de inmueble es de cinco años si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, a la cual ha de unirse justo título y buena fe del usuacapiente, o de diez año únicamente cuando ocurre la prescripción adquisitiva extraordinaria (artículo 2527,2528,2529,2531 y 2532 ejusdem, este último con la modificación introducida a su texto por el artículo 1° de la Ley 791 de 2002). Una declaración de ese linaje, más concretamente en el ámbito de la prescripción extraordinaria, exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos axiológicos: (a) posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (b) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno -20 años según el art.1° Ley 50 de 1936 y 10 años de acuerdo con la Ley 791 de 2002-; (c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y (d) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no se de los que la Ley prohíbe adquirir mediante este modo. Claro está, que a falta de uno de estos cuatros pilares sobre los cuales se finca la usucapión, la misma esta llamada a fracasar. La posesión material- fundamento invariable de la prescripción adquisitiva. Se encuentra definida por el artículo 762 del Código civil como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." esta definición permite identificar dos elementos bien caracterizados que integran dicho fenómeno, uno el corpus- relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa y otro- el animus- de linaje subjetivo intelectual o psicológico, que por escapar a la percepción directa de los sentidos, solo es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella. Estos elementos, por constituir manifestación visible del señorio, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño,







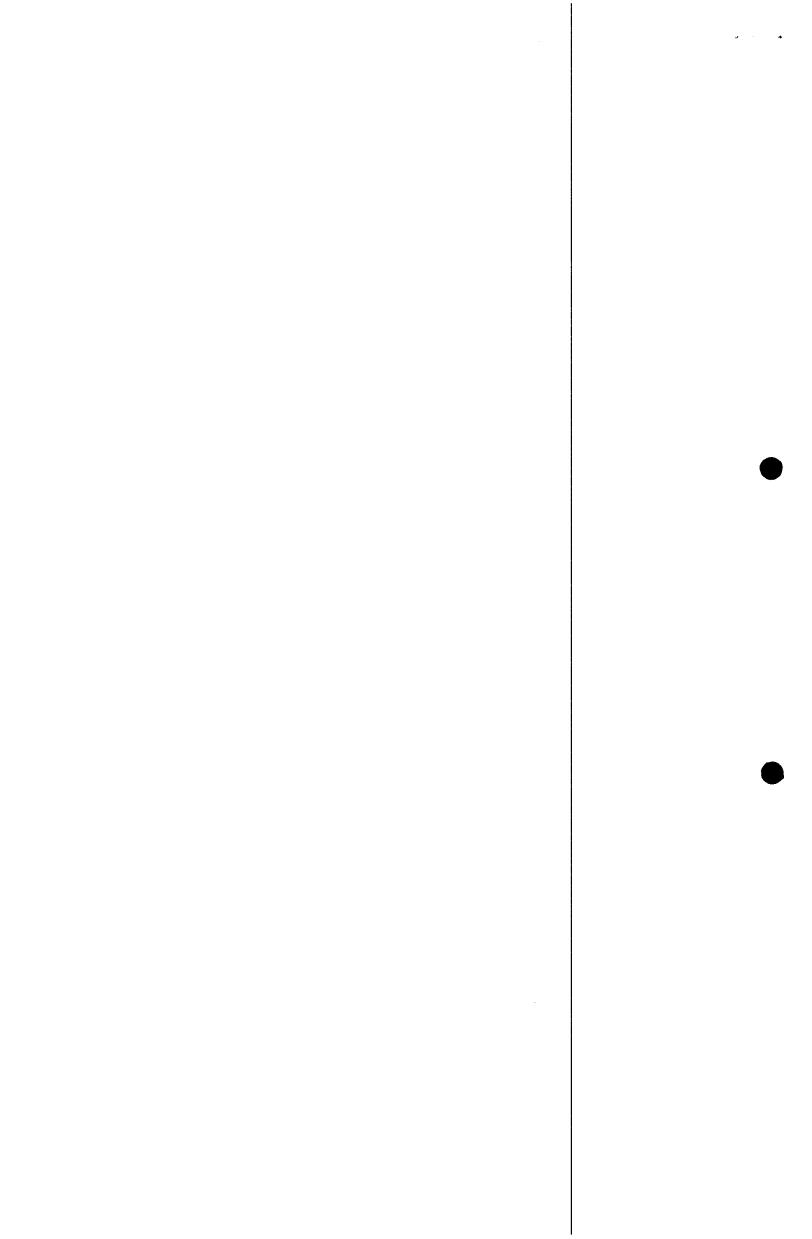
mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por lo tanto, todo aquel que quiera obtener por prescripción un bien, debe acreditarlo plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permita al juzgador declarar en su favor la pertenencia deprecada. Descendiendo al caso concreto, rápidamente advierte la sala que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada aunque por razones distintas a las expresadas por el a-quo, toda vez que, al margen de las imprecisiones que puedan existir en torno al área objeto de la pretensión, la demándate no acredito haber poseído el predio de marras durante el termino legalmente exigido, que para el caso concreto, serian diez años de conformidad con la Ley 792 de 2002..."

### 5.- INEXISTENCIA DE LA SUMATORIA DE LA POSESION.

La demandante en el numeral CUARTO Y QUINTO de los hechos planteados en la demanda dice que el señor JORGE IVAN PALACIO, padre de crianza supuestamente le compró al señor EMETERIO BEDOYA PARRA, pues tal como se ha venido manifestando a lo largo de la contestación de esta demanda, el señor EMETERIO BEDOYA PARRA, no es el propietario del bien inmueble denominado "LA DALIA 1", pues quien registra como propietaria del bien inmueble identificado con el No. 3384-31024 bajo el registro de tradición del mismo, es la señora AMELIDA PARRA PEREZ (Q.E.P.D.), ahora bien, el señor JORGE IVAN PALACIO, no es el padre de la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, pues al no existir este vínculo, el señor JORGE IVAN PALACIO, no es el antecesor, por consiguiente no se puede totalizar el tiempo exigido por la ley para usucapir, razón por la cual, la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, carece de facultades para ser sucesora del señor JORGE IVAN PALACIO, quien fue que supuestamente realizó compraventa del bien con el señor EMETERIO BEDDOYA PARRA, prueba que nunca fue anexada a la presente demanda.

# 6.- FALTA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS DE LA PROPIEDAD DEL ACTO OBJETO DE LA DEMANDA.

Si bien para que se dé la prescripción extraordinaria de dominio se debe cumplir con cuatro pilares fundamentales que son: (a) posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (b) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno -20 años según el art.1° Ley 50 de 1936 y 10 años de acuerdo con la Ley 791 de 2002-; (c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y (d) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no se de los que la Ley prohíbe adquirir mediante este modo. Claro está, que a falta de uno de estos cuatros pilares sobre los cuales se finca la usucapión, la misma esta llamada a fracasar. Se observa que la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, no cumple con estos requisitos, para adquirir el bien inmueble denominado LA DALIA, identificada con la matricula inmobiliaria número 384-31024 y la ficha catastral número 0020006004300, bajo la figura de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.







### 7.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISOTOS PARA LA REFORMA A LA DEMANDA.

Si bien el apoderado de la parte demandante presente reforma a la demanda la cual es admitida mediante le Auto 2093 de fecha 01 de agosto de 2019 el cual fue notificado por estado el día 02 de agostos del presente año donde expone el numeral segundo del Resuelve: "...ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia téngase como demandados en este proceso de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a ARNOBIO BEDOYA PARRA, CLARA ALICIA BEDOYA PARRA y EMETERIO BEDOYA PARRA como herederos determinados de AMELIA PARRA PEREZ, asimismo son demandados los herederos determinados de AMELIA PARRA PERREZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS..."

El Articulo 93 de Código General del Proceso en su numeral primero expone que "...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."

Por lo tanto, se observa a lo largo del presente proceso no se cumplen los preceptos taxativos en el numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso, puesto que no existen alteraciones de las partes, y mucho menos a su vez de los hechos o las pretensiones planteadas, es mas en la reforma la demanda omite fechas planteadas en la demanda inicial y lo cual no crea congruencia dentro de las dos demandas, así mismo, las pretensiones son las mismas , por lo tanto, se observa que dicha reforma no está acorde con lo estipulado en el numeral primero del Artículo 93 del Código General del proceso.

#### 8.-LA INNOMINADA

Fundamento la presente excepción en el hecho que, conforme a la Constitución y la Ley, el Juez que conoce de un pleito, si encuentra probada una excepción, no siendo las que deben proponerse en el acto de contestación de la demanda, la declarará de oficio, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

Atentamente,

SANTLAGO SERPA PARRA C.C. 88.270.112 expedida en Cúcuta N/Santander

T.P. No. 278953 del C.S. de la J.

